

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
Con fecha (07) Siete de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"conocer a detalle el estatus que se encuentra la queja presenta ante Comisión de derechos que presente el 1 de octubre del 2013 en contra de dif estado de mexico" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00002/CODHEM/IP/2014.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha (09) Nueve de Enero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00002/CODHEM/IP/2014

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo.

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Atte.

Everardo Camacho Rosales

Unidad de Información

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México" (Sic)

Por lo que se anexó a la respuesta el archivo electrónico titulado "RES.SOL.002-20140001", mismo que contiene lo que a continuación se cita:

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO No. UI/001/2014

Toluca de Lerdo, a nueve de enero de 2014

[REDACTED]
Presente

Con relación a la solicitud de información número 00002/CODHEM/IP/2014 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que a la letra dice: *"conocer a detalle el estatus que se encuentra la queja presenta ante Comisión de derechos que presente al 1 de octubre del 2013 en contra de dif estado de mexico."*. Me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

Privilegiando el principio de máxima publicidad y de acuerdo a la información solicitada, me permito comentar a Usted, que no obstante no haber proporcionado los datos completos en relación al número de expediente de queja a la cual se refiere en su solicitud, nos dimos a la tarea de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas, mediante el nombre proporcionado, encontrando que el número de expediente bajo éste nombre corresponde al CODHEM/TOL/609/2013, sumario cuyo estatus se encuentra en trámite, a cargo del Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General sede Toluca. En este sentido y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que a la letra dice *"Una vez que la Comisión haya recibido los informes y la documentación remitidos por la autoridad o el servidor público; el Visitador procederá a examinarlos, estableciendo las presunciones que resulten de violaciones a derechos humanos, acordando las diligencias necesarias para corroborarlas. Agotado lo anterior se podrá dar vista al quejoso"*, de acuerdo con el procedimiento anteriormente expuesto, el pasado dos de diciembre del dos mil trece, se le notificó al quejoso, mediante citatorio para que se presentara ante esta

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de enterarle lo informado por la autoridad señalada como presunta responsable y así manifestara lo que a su derecho conviniera, no atendiéndose el referido citatorio.

Por lo anterior y con el objeto de dar continuidad al trámite de la queja deberá acudir a esta Defensoría de Habitantes, Ubicada en Dr. Nicolás San Juan Número 113 Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, CP 50010, Toluca México con el Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto o bien puede comunicarse al teléfono 236 05 60 ext. 207 para concertar una cita.

Sin otro particular, y esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

[Handwritten signature of L.A. Everardo Camacho Rosales]
Atentamente
L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información


COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.
Teléfono (01 722) 2 36 05 60

www.codhem.org.mx

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 10 (Diez) de Enero de dos mil

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"POR ESTE MEDIO IMPUGNO LA RESPUESTA CARENTE DE INFORMACION."
(sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"YA QUE DICHA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EDO.MEX NO DEBE CONDICIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DAR AL SOLICITANTE TODA LA INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00024/INFOEM/IP/RR/2014**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha (14) catorce de Enero de (2014) Dos Mil catorce presentó el informe de Justificación en los siguientes términos:

*"Toluca, México a catorce de enero de dos mil catorce
Folio de la solicitud: 00002/CODHEM/IP/2014
Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2014*

*Lic. Federico Guzmán Tamayo
Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales de
Estado de México y Municipios
Folio de la solicitud: 00002/CODHEM/IP/2014*

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con fundamento en los artículo 67 y 68 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, el Informe Justificado.

Atte.

Everardo Camacho Rosales

Unidad de Información

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (Sic)"

Con el que se adjuntaron los siguientes archivos:

- El archivo denominado “*Copias Certificadas de la Sol. 002-2014.pdf*”, mismo que contiene el seguimiento en la atención de la solicitud de información hasta la presentación del Recurso de Revisión, y que correspondiente a lo narrado en los antecedentes I a V de la presente resolución, por lo que en aras del principio de economía procesal no se insertará su contenido y se tiene por reproducidos.
 - El archivo adjunto “*Informe Justificado Rec 00024_2014.pdf*”, que contiene lo que a continuación se reproduce:

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO: No. UI/004/2014

Toluca, México a catorce de enero de 2014

Lic. Federico Guzmán Tamayo
Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales de
Estado de México y Municipios.

Presente

Esta Comisión, recibió el dia diez de enero del año en curso, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 00024/INFOEM/IP/RR/2014, del C. [REDACTED] en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha nueve de enero del año en curso, dentro la solicitud 00002/CODHEM/IP/2014.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso, así como el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. El siete de enero del año 2014, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00002/CODHEM/IP/2014, del C. [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: "conocer a detalle el estatus que se encuentra la queja presenta ante Comisión de derechos que presente el 1 de octubre del 2013 en contra de dif estado de mexico".

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOVUCAN"

II. El ocho de enero de 2014, esta Unidad de Información procedió al estudio y análisis de la solicitud del C. [REDACTED] percatándose que la petición no es clara, y que no obstante no haber proporcionado los datos completos en relación al número de expediente de queja del cual requiere el estatus, este Organismo privilegiando el principio de máxima publicidad, y con base a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos dimos a la tarea de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas, mediante el nombre proporcionado, encontrando que el número de expediente bajo éste nombre corresponde al CODHEM/TOL/609/2013, sumario cuyo estatus se encuentra en trámite, a cargo del Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General sede Toluca.

III. Derivado de lo anterior, el dia nueve de enero del presente año, esta Unidad remitió la respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] en términos de los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informándole lo siguiente:

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO No. UI/001/2014

Toluca de Lerdo, a nueve de enero de 2014

C. [REDACTED]
Presente

Con relación a la solicitud de información número 00002/CODHEM/IP/2014 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que a la letra dice: "conocer a detalle el estatus que se encuentra la queja presenta ante Comisión de derechos que presente el 1 de octubre del 2013 en contra de dif estado de mexico". Me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Privilegiando el principio de máxima publicidad y de acuerdo a la información solicitada, me permito comentar a Usted, que no obstante no haber proporcionado los datos completos en relación al número de expediente de queja a la cual se refiere en su solicitud, nos dimos a la tarea de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Quejas, mediante el nombre proporcionado, encontrando que el número de expediente bajo éste nombre corresponde al CODHEM/TOL/609/2013, sumario cuyo estatus se encuentra en trámite, a cargo del Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General sede Toluca. En este sentido y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que a la letra dice "Una vez que la Comisión haya recibido los informes y la documentación remitidos por la autoridad o el servidor público; el Visitador procederá a examinarlos, estableciendo las presunciones que resulten de violaciones a derechos humanos, acordando las diligencias necesarias para corroborarlas. Agotado lo anterior se podrá dar vista al quejoso", de acuerdo con el procedimiento anteriormente expuesto, el pasado dos de diciembre del dos mil trece, se le notificó al quejoso, mediante citatorio para que se presentara ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de enterarle lo informado por la autoridad señalada como presunta responsable y así manifestara lo que a su derecho conviniera, no atendiéndose el referido citatorio.

Por lo anterior y con el objeto de dar continuidad al trámite de la queja deberá acudir a esta Defensoría de Habitantes, Ubicada en Dr. Nicolás San Juan Número 113 Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, CP 50010, Toluca México con el Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto o bien puede comunicarse al teléfono 236 05 60 ext. 207 para concertar una cita.

Sin otro particular, y esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

A t e n t a m e n t e

**L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información**

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAÑ"

IV. Asimismo, el dia diez de enero de año en curso, se recibió el recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2014, del C. [REDACTED] mismo que refiere como acto impugnado: "POR ESTE MEDIO IMPUGNO LA RESPUESTA CARENTE DE INFORMACION"; así como las razones o motivos de inconformidad que a la letra dicen: "YA QUE DICHA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EDO.MEX NO DEBE CONDICIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DAR AL SOLICITANTE TODA LA INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER".

V. En ese sentido, se refiere que al C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta a la solicitud se privilegió el principio de máxima publicidad, asimismo siguiendo lo señalado en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo perfeccionó la citada la solicitud en beneficio del acceso a la información pública del particular, realizando una búsqueda a nombre del solicitante, encontrando el número de expediente CODHEM/TOL/609/2013, atendiendo así lo solicitado por el C. [REDACTED].

Por lo anterior solicito, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00002/CODHEM/IP/2014, debiendo declarar la improcedencia del recurso de revisión intentado, por las razones siguientes:

Primero. Es improcedente el recurso de revisión, ya que este Organismo atendió en tiempo y forma, lo solicitado por el C. [REDACTED] toda vez que en su solicitud, refiere se proporcione el estatus de la queja, mismo que le fue proporcionado (trámite), y detallado hasta su última actuación (informe de la autoridad y citatorio para darle vista del informe al quejoso). Asimismo es importante señalar que en la respuesta proporcionada por este sujeto obligado se le informa cual el número de expediente, así como el nombre del visitador adjunto que está a cargo de la queja.

Segundo. Esta Unidad de Información, con base en lo establecido por los artículos 3, 4, 6, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguiendo lo señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios, privilegiando el principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, le proporcionó respuesta a la solicitud de

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"
información del C [REDACTED] Por lo que de ninguna forma le fue causado algún agravio en su perjuicio, por lo tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; y
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Tercero.- Tener por expresado en términos de ley el informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00002/CODHEM/IP/2014, constantes de 12 fojas.

Cuarto.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente el recurso de revisión, y consecuentemente desestimar dicho recurso por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

Atentamente
L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. M. en D. Marco Antonio Morales Gómez.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- Para su superior conocimiento. Presente.
Lic. Federico F. Armeaga Esquivel.- Primer Visitador General y Presidente del Comité de Información.
Lic. Juan Flores Becerril.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Coahuilá, C.P. 50010, Toluca, México. Teléfono (01722) 236 80 60
<http://www.codhem.org.mx>

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00024/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **COMISIONADO**

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.-ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO.- Es el caso que el Sujeto Obligado en fecha (29) veintinueve de Enero de 2014 presentó de manera física oficio signado por el Jefe de la unidad de Información, Planeación y Evaluación mismo que se reproduce a continuación:


"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"
Unidad de Información, Planeación y Evaluación
Oficio No. 400C103000/023/2014

Toluca de Lerdo, México, a 29 de enero de 2014

Lic. Federico Guzmán Tamayo
Comisionado del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios.

Presente:

En alcance al informe justificado derivado del recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2014, allegado a este organismo en fecha diez de enero del año en curso, me permito hacer de su conocimiento dos cuestiones fundamentales para tomar en consideración dentro de la resolución del recurso de revisión en comento:

Primera.- De acuerdo al artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en donde se refiere que los Sujetos Obligados deberán designar a un responsable para atender la Unidad de Información, me permito referirle que esta figura recae en la Unidad de Información, Planeación y Evaluación a mi cargo, tal y como lo establece el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismo que a la letra dice: "Realizar las funciones correspondientes a la unidad de información del Organismo, en materia de transparencia y acceso a la información pública".

Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Ceauhltémoc C.P. 50010, Toluca, México. Teléfono (01722) 236 05 60
<http://www.codhem.org.mx>

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Segunda.- Aunado a lo expuesto en el punto anterior, esta Unidad Administrativa tiene dentro sus funciones la siguiente: *"Diseñar y establecer sistemas de información que permitan generar estadística sobre la evolución de las actividades sustantivas y adjetivas del Organismo"*; motivo por el cual administra la base de datos denominada "Sistema Integral de Quejas", la cual contiene datos electrónicos de todos los expedientes de queja que tramita esta Defensoría de Habitantes, razón por la cual no fue necesario realizar requerimiento de información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, al servidor público habilitado, ya que la información solicitada por el particular se encuentra en esta Unidad de Información, toda vez que el solicitante nunca solicitó copia certificada o simple de documentación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, pido a Usted se tome en consideración el presente escrito, como complemento del informe de justificado correspondiente.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo, así como la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente
L.A. Everardo-Camacho Rosales
Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación:
DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

C.c.p. M. en D. Marco Antonio Morales Gómez.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente.
Lic. Federico F. Armeaga Esquivel.- Primer Visitador General y Presidente del Comité de Información.
Lic. Juan Flores Becerril.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 10 de enero de 2014, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 de enero del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 10 de enero de 2014, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso e identidad de lo solicitado.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta emitida le es desfavorable, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

En la especie, **EL RECURRENTE** solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**:

“conocer a detalle el estatus que se encuentra la queja presenta ante Comisión de derechos que presente el 1 de octubre del 2013 en contra de dif estado de mexico” (Sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que privilegiando el principio de máxima publicidad y de acuerdo a la información solicitada, que no obstante de no haber proporcionado los datos completos en relación al número de expediente de queja a la cual se refiere en la solicitud, se dieron a la tarea de realizar una búsqueda el Sistema Integral de Quejas, mediante el nombre proporcionado, encontrando que el número de expediente bajo éste nombre corresponde al CODHEM/TOL/609/2013, sumario cuyo estatus se encuentra en trámite, a cargo del Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General Sede Toluca. En este sentido y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que a la letra dice *“Una vez que la Comisión haya recibido los informes y la documentación remitidos por la autoridad o el servidor público; el Visitador procederá a examinarlos, estableciendo las presunciones que resulten de violaciones a derechos humanos, acordando las diligencias necesarias para corroborarlas. Agotado lo anterior se podrá dar vista al quejoso”*, de acuerdo con el procedimiento anteriormente expuesto, el pasado dos de diciembre de dos mil trece, se le notificó al quejoso, mediante citatorio para que se presentara ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

enterarle lo informado por la autoridad señalada como presunta responsable y así manifestará lo que a su derecho conviniera, no atendiendo el referido citatorio.

Adicionalmente el **SUJETO OBLIGADO** indica que con el objeto de dar continuidad al trámite de la queja deberá acudir a la Defensoría de Habitantes, ubicada en Dr. Nicolás San Juan Número 113 Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca México con el Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto o bien comunicarse al teléfono 236 05 60 ext. 207 para concertar una cita.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión en el que manifiesta como agravio que la respuesta es carente de información, a razón de que dicha Comisión de los Derechos Humanos no debe condicionar la información solicitada y dar al solicitante toda la información que tiene en su poder.

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado indicando que no fue vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la respuesta a la solicitud privilegio el principio de máxima publicidad; asimismo el Organismo perfeccionó la citada solicitud en beneficio del acceso a la información pública del particular, realizando una búsqueda a nombre del solicitante encontrando el número de expediente CODHEM/TOL/609/2013, atendiendo así como lo solicitado por el particular.

Así también, solicita se declare la improcedencia del recurso de revisión por las siguientes razones:

- Porque se atendió en tiempo y forma lo solicitado, toda vez que en la solicitud refiere se proporcione el estatus de la queja, mismo que le fue proporcionado (trámite), y detallado hasta su última actuación (informe de la autoridad y citatorio para darle vista del informe al quejoso). Agregó que en la respuesta otorgada obligado se informó cual es el número de expediente, así como el nombre del visitador adjunto que está a cargo de la queja.
- Que la unidad de información en base a lo establecido por los artículos 3, 4, 6, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguiendo lo señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México Y Municipios, privilegiando el principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, le proporcionó respuesta la solicitud de

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información, por lo que no se le causó agravio alguno y, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** en alcance al informe justificado, hace del conocimiento de este Instituto que de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en donde se refiere que los Sujetos Obligados deberán designar a un responsable para atender la Unidad de Información, dicha figura recae en la Unidad de Información, Planeación y evaluación, y que no fue necesario girar oficio al servidor público habilitado para localizar la información materia de la solicitud a virtud de que como dicha Unidad administra la base de datos denominada "Sistema Integral de Quejas", entonces la misma Unidad de Información contaba con dicha información.

Cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** señala que entrega la información y en ningún momento niega contar con la información de la cual manifiesta en su respuesta contener, por tanto se estima aquel asume la competencia para atenderla, por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**. En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida al **RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta que fuera remitida al RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.

En este tenor, se tiene que el particular requirió:

"conocer a detalle el estatus que se encuentra la queja presenta ante Comisión de derechos que presente el 1 de octubre del 2013 en contra de dif estado de mexico" (Sic)

EXPEDIENTE:	00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que privilegiando el principio de máxima publicidad y de acuerdo a la información solicitada, que no obstante de no haber proporcionado los datos completos en relación al número de expediente de queja a la cual se refiere en la solicitud, se dieron a la tarea de realizar una búsqueda el Sistema Integral de Quejas, mediante el nombre proporcionado, encontrando que el número de expediente bajo éste nombre corresponde al CODHEM/TOL/609/2013, sumario cuyo estatus se encuentra en trámite, a cargo del Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General Sede Toluca. En este sentido y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que a la letra dice *“Una vez que la Comisión haya recibido los informes y la documentación remitidos por la autoridad o el servidor público; el Visitador procederá a examinarlos, estableciendo las presunciones que resulten de violaciones a derechos humanos, acordando las diligencias necesarias para corroborarlas. Agotado lo anterior se podrá dar vista al quejoso”*, de acuerdo con el procedimiento anteriormente expuesto, el pasado dos de diciembre de dos mil trece, se le notificó al quejoso, mediante citatorio para que se presentara ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de enterarle lo informado por la autoridad señalada como presunta responsable y así manifestará lo que a su derecho conviniera, no atendiendo el referido citatorio.

Adicionalmente el **SUJETO OBLIGADO** indica que con el objeto de dar continuidad al trámite de la queja deberá acudir a la Defensoría de Habitantes, ubicada en Dr. Nicolás San Juan Número 113 Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca México con el Lic. Eduardo Maya Sánchez visitador adjunto o bien comunicarse al teléfono 236 05 60 ext. 207 para concertar una cita.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión en el que manifiesta como agravio que la respuesta es carente de información, a razón de que dicha Comisión de los Derechos Humanos no debe condicionar la información solicitada y dar al solicitante toda la información que tiene en su poder.

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado indicando que no fue vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la respuesta a la solicitud privilegió el principio de máxima publicidad; asimismo el Organismo perfeccionó la citada solicitud en beneficio del acceso a la información pública del particular, realizando una búsqueda a nombre del solicitante encontrando el número de expediente CODHEM/TOL/609/2013, atendiendo así como lo solicitado por el particular.

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así también, solicita se declare la improcedencia del recurso de revisión por las siguientes razones:

- Porque se atendió en tiempo y forma lo solicitado, toda vez que en la solicitud refiere se proporcione el estatus de la queja, mismo que le fue proporcionado (trámite), y detallado hasta su última actuación (informe de la autoridad y citatorio para darle vista del informe al quejoso). Agregó que en la respuesta otorgada obligado se informó cual es el número de expediente, así como el nombre del visitador adjunto que está a cargo de la queja.
- Que la unidad de información en base a lo establecido por los artículos 3, 4, 6, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguiendo lo señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México Y Municipios, privilegiando el principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, le proporcionó respuesta la solicitud de información, por lo que no se le causó agravio alguno y, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** en alcance al informe justificado, hace del conocimiento de este Instituto que de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en donde se refiere que los Sujetos Obligados deberán designar a un responsable para atender la Unidad de Información, dicha figura recae en la Unidad de Información, Planeación y evaluación, y que no fue necesario girar oficio al servidor público habilitado para localizar la información materia de la solicitud a virtud de que como dicha Unidad administra la base de datos denominada "Sistema Integral de Quejas", entonces la misma Unidad de Información contaba con dicha información.

De la confrontación que se realiza entre la solicitud de información y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que este último proporciona cabalmente lo solicitado, toda vez que menciona lo siguiente:

- Que en base al artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (transcribe el contenido del numeral en mención), el 02 de diciembre de 2013 se notificó al quejoso para que compareciera a efecto de hacer de su conocimiento el informe presentado por la autoridad señalada como presunta responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que el citatorio en mención no fue atendido por lo cual, para efecto de dar trámite y continuidad a la queja, el quejoso debería presentarse ante el **SUJETO OBLIGADO** o bien, comunicarse al teléfono proporcionado en la respuesta.

Así, se obtiene que ello refleja el estatus solicitado por el **RECURRENTE**, incluso, a “detalle” como lo requiere en la propia solicitud, toda vez que la respuesta es puntual al mencionar que una vez que se logre la comparecencia del quejoso entonces se podrá dar continuidad al trámite subsecuente de la queja; trámite que conforme al numeral 53 referido implica el examen por parte del Visitador que conoce del asunto, para dar lugar con ello al establecimiento de las presunciones que resulten de violaciones a derechos humanos, acordando las diligencias necesarias para corroborarlas y, una vez agotado lo anterior, se esté en posibilidad de dar vista al quejoso; esto es, para mayor claridad respecto al estado procesal que guarda el asunto no sólo se indica el estatus actual sino que además, se informa el trámite subsecuente que habría de darse una vez que el quejoso atienda el citatorio girado a su persona.

Por lo anterior, devienen infundados los motivos de inconformidad planteados en el sentido de que el **SUJETO OBLIGADO** “NO DEBE CONDICIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DAR AL SOLICITANTE TODA LA INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER”, toda vez que, en principio, en ningún momento se condiciona al **RECURRENTE** la entrega de la información, como ha quedado asentado en el párrafo precedente, pero además de ello, se da respuesta puntual a lo solicitado.

Situación diferente es lo que contiene la respuesta por cuanto a que es necesario que comparezca el promovente para estar en posibilidad de continuar el trámite respectivo, ya que dicha “condicionante” (por decirlo de alguna manera a efecto de atender de forma congruente el motivo de inconformidad), en ningún modo se impuso al **RECURRENTE** para entregarle la información, sino que constituye un requisito procedural de la queja, por lo que lo aseverado por el **RECURRENTE** en ese sentido únicamente denota una confusión de este último; confusión que por cierto no puede ser atribuible a la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Tan es así que al final del documento anexo a la respuesta el Responsable de la Unidad de Información menciona que “*esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida*” (énfasis añadido), lo que con mayor razón corrobora que la intención fue dar respuesta a lo solicitado, como efectivamente se hizo, y no condicionar la entrega de la información como lo refiere el **RECURRENTE** en su inconformidad.

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sin que sea óbice a lo aquí decidido lo que se refiere en el informe justificado por cuanto a que el recurso es improcedente, toda vez que los argumentos en que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sustentar la improcedencia del recurso constituyen cuestiones que involucran el estudio de fondo del asunto, por lo que no pueden ser atendibles para estudiar el pretendido sobreseimiento.

Aunque a propósito del juicio de amparo, es aplicable por las razones que la informan la siguiente tesis jurisprudencial¹, misma que sirve para ilustrar y apoyar el tema tratado en el párrafo precedente:

IMPROCEDENCIA. NO ES PROCEDENTE ARGUMENTAR EN EL INFORME JUSTIFICADO QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE, ADUCIENDO CUESTIONES DE FONDO. Es indebido que la autoridad responsable aduzca, por una parte, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo sin relacionar la misma con alguna otra disposición de dicho ordenamiento en consulta y por otra, que pretenda se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías, aduciendo cuestiones que más bien atienden al fondo del problema, pues sería incongruente que se decretara el sobreseimiento tomando en cuenta el argumento toral que tuvo en cuenta la responsable para resolver en el sentido que lo hizo en la sentencia combatida. (Enfasis añadido).

Por lo tanto no le asiste la razón al **RECURRENTE**, y en consecuencia resultan infundados los agravios manifestado por éste, y por ende se estima procedente confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada.

¹ Tesis de ejecutoria número 1908 del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2011, en la página 2154 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información; tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante porque, como ha quedado asentado en el considerando anterior, lo proporcionado da respuesta cabal a lo solicitado por el **RECURRENTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión pero **INFUNDADOS los agravios** expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A

EXPEDIENTE: 00024/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00024/INFOEM/IP/RR/2014.